

SENTENCIA NÚMERO: 774.-

Asunción, 14 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BARETTO de MEDICA  
Ministra

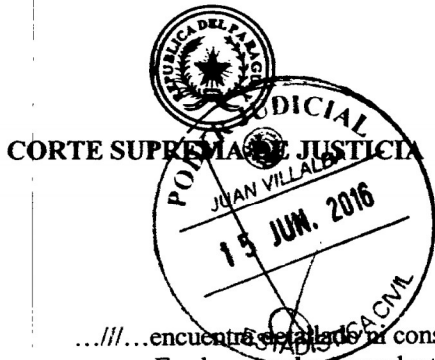
  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN ANTONIO FERNANDEZ BENITEZ C/ LA RESOLUCION N° 3958 DEL 27/12/06, C/ LA RESOLUCION DGJP N° 2264 DEL 24/10/13, C/ LA RESOLUCION DGJP N° 1054 DEL 13/04/12 Y C/ LA RESOLUCION DGJP N° 1188 DEL 10/06/14". AÑO: 2014 - N° 1359.-----

...///...encuentra señalado y constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes, visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "Juan Antonio Fernández Benítez", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP N° 3958 de fecha 27 de diciembre de 2006; Resolución DGJP -B N° 2264 de fecha 24 de octubre de 2013; Resolución DGJP N° 1054 del 13 de abril de 2012 y Resolución DGJP-B N° 1188 de fecha 10 de junio de 2014 dictadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiesta el accionante que todas las resoluciones administrativas impugnadas violan los Arts. 16, 46, 57, 68, 103 y 137 de la Constitución Nacional rechazando su pedido de actualización de haberes jubilatorios consagrados en el Art. 103 de nuestra Ley Fundamental, lo cual ocasiona un daño extraordinario e irreparable a sus derechos patrimoniales.-----

En primer lugar, cabe señalar que al momento de la presentación de esta acción en fecha 30 de setiembre de 2014 (Fs. 21) el derecho del accionante a cuestionar las Resoluciones DGJP N° 3958/06; Resolución DGJP-B N° 2264/13 y Resolución DGJP N° 1054/12 del Ministerio de Hacienda ya se encontraba prescripto, por haber transcurrido en el exceso el plazo de 6 (seis meses) previsto en el Art. 551, 2do. Párrafo del C.P.C., por lo que ya no corresponde a esta Sala pronunciarse al respecto.-----

Por otro lado, la Resolución DGJP-B N° 1188 del 10 de junio de 2014 del Ministerio de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración del Señor Juan Antonio Fernández Benítez porque este ya había interpuesto anteriormente el mismo recurso lo cual ya fue resuelto por Resolución DGJP- B N° 2264 el 24 de octubre de 2013. En consecuencia, no se observan vicios que ameriten una declaración de inconstitucionalidad de esta resolución administrativa.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Rivera  
Secretario

En cuanto a la *prescripción de las acciones*, Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales claramente la define como “*Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto viene a sumarse al de prescripción extintiva. Los plazos son muy diversos según las circunstancias expresadas en la voz matriz PRESCRIPCIÓN y las diversas legislaciones, con tendencia a amenguar los lapsos, para seguridad del mundo jurídico*”.

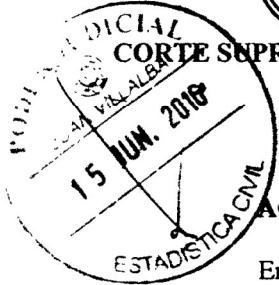
Ahora bien, recordemos que el instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene por finalidad traer la paz social al limitar en el tiempo el ejercicio de aquellos derechos en los cuales prima el interés particular, los cuales no afectan al orden público ni provienen o son la consecuencia de actos nulos, los cuales no podrían ser confirmados de manera alguna. Lo que busca este instituto es evitar que la persona obligada a cierta prestación en favor de otra, quede para siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica.

En cuanto a la impugnación de la última Resolución DGJP N° 1188 de fecha 10 de junio de 2014, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, en atención a que esta Sala ha verificado que la Resolución Administrativa atacada de inconstitucional, no genera violación alguna de disposiciones constitucionales. La misma dispone rechazar por improcedente un Recurso de Reconsideración en relación a la Resolución DGJP N° 2264 de fecha de 24 de Octubre de 2013, el cual fue estudiado y resuelto con anterioridad por el Ministerio de Hacienda, dando lugar a un Recurso rechazado por extemporáneo. Por lo tanto esta impugnación no deviene inconstitucional en atención a la pretensión de la parte actora.

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea al actor la aplicación de los textos impugnados siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente v.g. la existencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la normativa que ataca. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“JUAN ANTONIO FERNANDEZ BENITEZ C/**  
**LA RESOLUCION N° 3958 DEL 27/12/06, C/ LA**  
**RESOLUCION DGJP N° 2264 DEL 24/10/13, C/**  
**LA RESOLUCION DGJP N° 1054 DEL 13/04/12 Y**  
**C/ LA RESOLUCION DGJP N° 1188 DEL**  
**10/06/14”. AÑO: 2014 – N° 1359.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Setecientos setenta y cuatro. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *catorce* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUAN ANTONIO FERNANDEZ BENITEZ C/ LA RESOLUCION N° 3958 DEL 27/12/06, C/ LA RESOLUCION DGJP N° 2264 DEL 24/10/13, C/ LA RESOLUCION DGJP N° 1054 DEL 13/04/12 Y C/ LA RESOLUCION DGJP N° 1188 DEL 10/06/14”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Antonio Fernández Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

*¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----*

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **JUAN ANTONIO FERNANDEZ BENITEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP N° 3958 del 27 de Diciembre de 2006, la Resolución DGJP N° 1054 de fecha 13 de Abril de 2012, la Resolución DGJP N° 2264 de fecha 24 de octubre del 2013 y por último La Resolución N° 1188 de fecha 10 de junio de 2014 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Cabe resaltar en primer lugar que del simple cotejo entre las fechas en que fueran dictadas las resoluciones DGJP N° 3958 del 27 de Diciembre de 2006; Resolución DGJP N° 1054 de fecha 13 de Abril de 2012 y Resolución DGJP N° 2264 de fecha 24 de octubre del 2013, a la fecha de promoción de la presente acción (30 de Setiembre de 2014) vemos que ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecido en la ley de forma para promover este tipo de acciones. Observamos entonces que al momento de promover la presente demanda de inconstitucionalidad el derecho de la accionante ya se encontraba prescrito.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil establece el plazo dentro del cual la persona que se sienta agraviada por un acto administrativo deberá promover la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad. El plazo está dado en el Art. 551°, el cual dispone: “...*Imprescriptibilidad de la acción y su excepción.- La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que a ley, decreto, reglamento, u otro acto normativo de autoridad afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personal expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado...*”. (Las negritas son nuestras)-----

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
 Ministra

*Miryam Peña Candia*  
 MINISTRA C.S.J.  
*Abog. Arnaldo Levera*  
 Secretario

*Dr. ANTONIO FRETES*  
 Ministro